



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2014-PHC/TC

ICA

ODAR PERCY QUINCHO QUIJANDRÍA

Representado(a) por WILLY CÉSAR

DELGADO QUIROZ - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy César Delgado Quiroz, contra la resolución de fojas 222, de fecha 30 de mayo de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2013, don Willy César Delgado Gómez interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Odar Percy Quincho Quijandría y la dirige contra la jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Parcona, doña Elcira Farfán Quispe y contra los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Coaguila Chávez, Salas Miranda y Travezán Moreyra. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal. Solicita que se declare nula la Resolución N.º 5, de fecha 12 de diciembre de 2012, y nulo todo lo actuado después de su expedición en el incidente de requerimiento de prisión preventiva.

El recurrente refiere que mediante Resolución N.º 4, de fecha 8 de noviembre de 2012, expediente 0361-2012-91-1412-JR-PE-01, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra su defendido, don Odar Percy Quincho Quijandría, pese a no existir fundados ni graves elementos de convicción que lo vinculen con el delito de actos contrarios al pudor de menores de edad por el que se le inició investigación preparatoria.

El demandante señala que el 12 de diciembre de 2012, recibió una llamada a su teléfono celular, a través de la cual se le puso en conocimiento que la audiencia de apelación del auto de prisión preventiva se realizaría el 13 de diciembre de 2012, conforme se había



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2014-PHC/TC

ICA

ODAR PERCY QUINCHO QUIJANDRÍA

Representado(a) por WILLY CÉSAR
DELGADO QUIROZ - ABOGADO

dispuesto en la Resolución N.º 6, de fecha 12 de diciembre de 2012. Mediante esa comunicación se pretendió notificarle la Resolución N.º 6, a pesar de que él manifestó no haber sido notificado con la Resolución N.º 5, de fecha 12 de diciembre de 2012 (concesorio de apelación); y que no asistiría a la audiencia, por encontrarse en la ciudad de Nazca, con destino a la ciudad de Puquio pues tenía que participar, como abogado defensor en la audiencia de Control de Acusación (Expediente 2012-139) y realizar otros trámites en el proceso N.º 2009-183, situación que fue posteriormente acreditada. Sin embargo, a su regreso, tomó conocimiento de que la audiencia de apelación sí se había realizado, y que, mediante Resolución N.º 7, de fecha 14 de diciembre de 2014, se confirmó la resolución que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva. Por ello, el recurrente indica que, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2012, solicitó la nulidad de la Resolución N.º 5, de fecha 12 de diciembre de 2012, pedido que fue declarado infundado por Resolución N.º 8, de fecha 21 de diciembre de 2012, a pesar que los magistrados superiores reconocieron que la Resolución N.º 5 fue notificada en un domicilio procesal diferente al suyo.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica, con fecha 4 de enero de 2013, declaró improcedente *in limine* la demanda. Considera que la no concurrencia del recurrente a la instancia o grado, en nada afecta su derecho de defensa, porque tomó conocimiento oportuno de la fecha en que se programó la audiencia de apelación mediante comunicación hecha a su teléfono celular. Respecto a la imposibilidad de que su abogado defensor informe oralmente, el juzgado consideró que tal cuestionamiento es de carácter infraconstitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 28 de enero de 2013, confirmó la apelada, por considerar que se pretende una nueva valoración de los actos de investigación y de los medios probatorios que sustentaron la prisión preventiva, y que el error en la notificación de la resolución N.º 5 no ha afectado derechos.

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 11 de julio de 2013, declaró nulas las sentencias de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica y del Segundo Juzgado Penal Unipersonal. Además, ordenó la admisión a trámite de la demanda, por considerar que el hecho alegado como lesivo debe ser analizado a la luz del contenido del derecho de defensa (Expediente 945-2013-PHC/TC).

Mediante Resolución N.º 10, de fecha 10 de febrero de 2014 (fojas 151), se admitió a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2014-PHC/TC

ICA

ODAR PERCY QUINCHO QUIJANDRÍA
Representado(a) por WILLY CÉSAR
DELGADO QUIROZ - ABOGADO

La jueza demandada, a fojas 162 de autos, manifiesta que no se ha vulnerado derecho alguno del favorecido, y que se pretende una nueva valoración de aquellos elementos de convicción que sustentaron que se declare fundada la prisión preventiva.

A fojas 164, 166 y 168 de autos obran las declaraciones de los magistrados demandados. En ellas señalan que la resolución que confirmó la prisión preventiva fue expedida con arreglo a ley y se encuentra debidamente motivada; y que se pretende utilizar este proceso de garantías como una instancia más.

El procurador público adjunto al Poder Judicial señala que el abogado del favorecido fue comunicado vía telefónica sobre el día y hora en que se realizaría la audiencia, y que la modificación de la prisión preventiva por comparecencia debe ser solicitada en la vía ordinaria. Además, afirman que la resolución en cuestión carece de firmeza.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica, con fecha 19 de marzo de 2014, declaró infundada la demanda por considerar que, conforme al artículo 278 del Nuevo Código Procesal Penal, el recurrente sabía que en 24 horas, o en corto tiempo, se resolvería la concesión o no el recurso de apelación; y que fue notificado vía telefónica de la fecha de la audiencia de acuerdo al artículo 6, inciso 3 del Reglamento de Notificaciones y que la notificación con un día de anticipación es legítima en el nuevo modelo procesal penal. Además, consideró que la disposición no exige que el apelante tenga necesariamente que apersonarse a esa instancia.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por considerar que si bien se incurrió en un error en la notificación de la Resolución N.º 5, sí se le notificó, vía telefónica, la citación para la audiencia de apelación.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El recurrente solicita que se declare nulo todo lo actuado después de la expedición de la Resolución N.º 5, de fecha 12 de diciembre de 2012, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el incidente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2014-PHC/TC

ICA

ODAR PERCY QUINCHO QUIJANDRÍA
Representado(a) por WILLY CÉSAR
DELGADO QUIROZ - ABOGADO

de requerimiento de prisión preventiva contra don Odar Percy Quincho Quijandría. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y la libertad personal del favorecido.

Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional, conforme a lo expresado en los fundamentos de hecho de la demanda, considera que la misma está dirigida a cuestionar la audiencia de apelación contra el auto que ordenaba la prisión preventiva de don Odar Percy Quincho Quijandría, la cual se habría realizado sin que se encuentren presentes el favorecido ni su abogado defensor (recurrente) al no haber sido válidamente notificados, por lo que se vulneró el derecho de defensa.
3. En ese sentido y conforme a lo señalado en la Resolución de fecha 11 de julio de 2013, expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 945-2013-PHC/TC, si bien se ha solicitado la nulidad de la Resolución N.º 5, de fecha 12 de diciembre de 2013, este Tribunal entiende que en puridad se solicita la nulidad de la audiencia de apelación del auto que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y de la Resolución N.º 7, de fecha 14 de diciembre de 2012, emitida en dicha audiencia, la cual confirma la resolución que declaró fundada dicha medida restrictiva de la libertad porque no fue válidamente notificado en su domicilio procesal con la Resolución N.º 6, de fecha 12 de diciembre de 2012, que lo cita para que concurra a la audiencia de apelación en mención.

Sobre la afectación del derecho de defensa (artículo 139, inciso 14, de la Constitución Política del Perú)

Argumentos del demandante

4. El recurrente manifiesta que la Resolución N.º 5, de fecha 12 de diciembre de 2012, fue notificada en otro domicilio procesal por lo que no tomó conocimiento del concesorio de apelación. Alega que tampoco fue válidamente notificado en su domicilio procesal con la Resolución N.º 6, de fecha 12 de diciembre de 2012, que cita para la audiencia de apelación del auto mediante el cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, pues dicha resolución le fue comunicada vía telefónica un día antes de la audiencia. Aquello impidió al favorecido y a él, en su condición de abogado defensor, asistir a la audiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2014-PHC/TC

ICA

ODAR PERCY QUINCHO QUIJANDRÍA

Representado(a) por WILLY CÉSAR
DELGADO QUIROZ - ABOGADO

Argumentos de los demandados

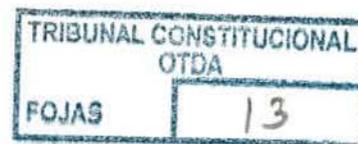
5. Los magistrados demandados alegan que no se ha vulnerado algún derecho del favorecido. Sostienen que la resolución que confirmó la prisión preventiva se encuentra debidamente motivada, y que lo que se pretende es una nueva valoración de los elementos de convicción que sustentaron dicha decisión. El procurador público, por su parte, manifiesta que el recurrente fue comunicado vía telefónica sobre el día y hora en que se realizaría la audiencia.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
7. La Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N.ºs 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros).
8. Asimismo, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica: al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2014-PHC/TC

ICA

ODAR PERCY QUINCHO QUIJANDRÍA
Representado(a) por WILLY CÉSAR
DELGADO QUIROZ - ABOGADO

9. En el caso de autos, en los considerandos tercero y cuarto de la Resolución N.º 8, de fecha 21 de diciembre de 2012 (fojas 31), la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica señala que la Resolución N.º 5, que concedió el recurso de apelación contra la Resolución N.º 4, la cual declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, fue notificada en un domicilio procesal diferente al consignado por el recurrente. Ello motivó que la defensa del favorecido no tomara oportuno conocimiento del concesorio de apelación contra la Resolución N.º 4.
10. De otro lado, la Resolución N.º 8, determina que la Resolución N.º 6, por la que se señaló fecha para la audiencia de apelación de la prisión preventiva fue válidamente notificada vía telefónica. Al respecto, se aprecia que dicha comunicación -realizada conforme el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal-, don Willy César Delgado Quiroz manifestó que se encontraba en la ciudad de Nazca, porque realizaría actos propios de la defensa de sus patrocinados en los expedientes N.º 2012-139 y N.º 2009-183. Posteriormente, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2012 (fojas 27), el recurrente acreditó el motivo de su inasistencia.
11. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional considera que la falta de notificación del concesorio de apelación (Resolución N.º 5) impidió al abogado defensor estar presente en la audiencia de apelación conforme a los motivos que explicó vía telefónica y que luego fueron debidamente justificados. Por ello, la Sala Penal de Apelaciones, a efectos de garantizar el derecho de defensa de don Odar Percy Quincho Quijandría, pudo razonablemente suspender la audiencia en atención a que en ella se iba a cuestionar la prisión preventiva dictada contra el favorecido y a la justificación del abogado defensor para no asistir a la misma.
12. Por lo expuesto, se vulneró el derecho de defensa de don Odar Percy Quincho Quijandría pues, por propia acción del órgano jurisdiccional, en un proceso penal en el que se privilegia la oralidad, no se escucharon los argumentos de su abogado defensor.

Efectos de la sentencia

13. El Tribunal Constitucional ha determinado la vulneración del derecho de defensa de don Odar Percy Quincho Quijandría. En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución N.º 7, de fecha 14 de diciembre de 2012, mediante la cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02735-2014-PHC/TC

ICA

ODAR PERCY QUINCHO QUIJANDRÍA
Representado(a) por WILLY CÉSAR
DELGADO QUIROZ - ABOGADO

la que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la Resolución N.º 4, de fecha 8 de noviembre de 2012, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva, así como la audiencia de apelación de la Resolución N.º 4; y, que dicha audiencia de apelación sea reprogramada en una fecha próxima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa. En consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 7, de fecha 14 de diciembre de 2012 (expediente N.º 00191-2012-1-1401-SP-PE-01), que confirmó la prisión preventiva contra don Odar Percy Quincho Quijandría; y **NULO** todo lo actuado a partir de esta resolución en el incidente de prisión preventiva.
2. **ORDENAR** a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica que programe nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de apelación de la Resolución N.º 4, de fecha 8 de diciembre de 2012, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Odar Percy Quincho Quijandría.
3. La presente decisión no implica la excarcelación del favorecido.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:

25 NOV 2018
Janet Otárola Santillana
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL